



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(V) Impugnación de Paternidad
Demandante	RAUL FERNANDO SUAREZ ORTÍZ
Demandada	SONIA ANDREA FRANCO OSORIO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022 00495
Providencia	Auto Interlocutorio # 099
Decisión	Admite

Del examen a la demanda y anexos allegados al correo institucional, se decanta la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 386 y ss del CGP* –, tras presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y finalmente, la competencia de esta Dependencia al tenor del Art. 22 num. 2°, y del Art. 28 num. 2° *ibidem*, presupuestos suficientes para la admisión como lo prevé el inc. 1° del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, con respecto del menor ANDRÉS SANTIAGO SUAREZ FRANCO, que por intermedio de abogado solicita el señor RAUL FERNANDO SUAREZ ORTÍZ, direccionada contra la señora SONIA ANDREA FRANCO OSORIO, en su condición de progenitora y representante legal del menor en mención.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el art.386 de la misma codificación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la señora SONIA ANDREA FRANCO OSORIO, por la calidad ya anotada, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente – Art. 369 CGP –. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022 y propiamente los del CGP.

CUARTO: Por disposición del artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, que reformó el artículo 218 del Código Civil, se ordena **REQUERIR a la demandada en el acto de notificación** de la demanda, para que dentro del mismo término que se le confiere para su contestación y en aras de proteger los derechos de su menor hijo a tener una verdadera identidad y un nombre, **informe a este Estrado el nombre y dirección del presunto padre biológico**, a fin de vincularlo a este proceso y poder declarar la paternidad

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor EULICES OSPINA ECHEVERRI para que represente los intereses de la parte accionante en el proceso filiatorio, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al juzgado y al señor Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez